



ASUNTO: BIENES/CAMINOS

Cambio de trazado camino público.

59/16

E

=====

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES.-

Por el Ayuntamiento de XX se realiza la siguiente consulta:
"Procedimiento a seguir para aprobar la modificación del trazado de un camino publico dentro de la misma finca de propiedad particular".

II. LEGISLACIÓN APLICABLE.-

- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RB).
- Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura (LAEx)
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).



III. FONDO DEL ASUNTO.-

Para dar respuesta a la cuestión planteada por el Ayuntamiento la abordaremos desde la perspectiva de la condición de bien de dominio público-uso público que tiene el camino, conforme a lo establecido tanto en el artículo 79 de la LRBRL, 74 del TRRL, 3 del RB y 175.1 de LAEx. En concreto, este último precepto establece respecto a los caminos Públicos:

“Los caminos públicos de Extremadura son bienes de dominio y uso público, por lo que son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Ni su titularidad ni las actuaciones públicas destinadas a su construcción, conservación o explotación pueden estar sometidas a tributo alguno.”

Por otra parte, el fondo del asunto nos lleva en primer lugar a una desafectación del trazado del camino que dejará de ser tal, y por otro a una afectación al uso público del “nuevo” tramo de dicho camino que quedaría incorporado a éste.

Si como se nos indica en el texto de la consulta, el propietario de los terrenos por los cuales discurriría la parte del camino de nuevo trazado está de acuerdo con esta operación, la figura jurídica más adecuada para llevar a cabo la misma es la permuta.

1. Desafectación de Bienes

La alteración de la calificación jurídica de los caminos, como la de los demás bienes de dominio público, exige la tramitación del correspondiente expediente que acredite la conveniencia, oportunidad y legalidad, pudiendo ser la desafectación expresa o tácita.

Conforme al artículo 9.1 del RB *“La alteración de la calificación jurídica de los bienes de las Entidades locales requiere expediente en el que se acrediten su oportunidad y legalidad.”* El párrafo segundo de dicho precepto determina que el *“El expediente deberá ser resuelto, previa información pública durante un mes, por*



la Corporación Local respectiva, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la misma."

Por su parte, el artículo 179 de la LAEx respecto a la desafectación de los caminos públicos de Extremadura dispone:

"Los terrenos de dominio público viario sólo quedarán desafectados del mismo mediante resolución expresa de la administración titular, previa información pública del expediente en el que se acrediten la legalidad y oportunidad de la desafectación, que se ordenará por el procedimiento que establezca la legislación de régimen local u otra legislación específica aplicable.

No producirán la desafectación del dominio público viario el uso o las utilidades privadas, por prolongadas que hayan sido en el tiempo.

Los proyectos de obras que impliquen la sustitución de determinados tramos o dejen sobrantes no producirán por sí mismos la desafectación, continuando los terrenos sustituidos o sobrantes afectos al dominio público viario mientras no se resuelva su desafectación expresamente.

Los actos de desafectación y permutas deberán hacerse constar en el correspondiente Catálogo de Caminos."

Por consiguiente, y al amparo de los dos preceptos citados, artículo 8 del RB y artículo 179 de la LAEx podemos extraer las siguientes conclusiones respecto al supuesto contemplado en la consulta:

- a) Para la desafectación del tramo del camino público es preciso una resolución expresa, por cuanto la sustitución del tramo antiguo por el nuevo previsto no produce por sí mismo la desafectación.
- b) A la mencionada resolución expresa debe precederle el trámite de información pública durante un mes del expediente de desafectación.



c) Una vez ultimada tanto la desafectación y afectación como la permuta deberán hacerse contar en el catálogo de caminos del municipio.

En cuanto al órgano competente, conforme al artículo 22 f) de la LRBRL es el Pleno el que deberá adoptar tal acuerdo expreso de alteración de la calificación jurídica del tramo de camino afectado (antiguo tramo). Acuerdo que en virtud de lo establecido en el artículo 47.2 n) de la LRBRL deberá adoptarse con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

2. Permuta.-

Tal como indicamos al principio, estando de acuerdo el particular, la figura jurídica más adecuada para llevar a cabo las pretensiones del Ayuntamiento de cambiar el trazado del camino en cuestión es la permuta.

2.1. Competencia de las Corporaciones Locales.-

Los artículos 5 de la LRBRL y 1 del TRRL atribuyen a las Corporaciones Locales la competencia para permutar bienes.

Conforme el artículo 5 de la LRBRL:

"Para el cumplimiento de sus fines y en el ámbito de sus respectivas competencias, las Entidades locales, de acuerdo con la Constitución y las leyes, tendrán plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras o servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes".

De acuerdo con el artículo 1 del TRRL:

"1. Para el cumplimiento de sus fines, los Ayuntamientos, en representación de los Municipios, las Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo, en representación de las



Provincias, y los Consejos y Cabildos, en representación de las Islas, tendrán plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes”.

Por su parte, el artículo 180 de la LAEx:

“1. Cuando por razones debidamente justificadas resulte conveniente para el interés público, previa desafectación, podrán realizarse permutas de bienes hasta entonces afectos al dominio público viario, por otros de valor equivalente.

2. En el supuesto de que haya diferencia de valor, ésta nunca podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor del viario, y se deberá compensar económicamente a la Comunidad Autónoma por esta diferencia.

3. La permuta se acordará siempre por decisión de la Administración titular y estará condicionada a las disposiciones que sobre esta materia establece la normativa de régimen local o legislación específica aplicable, tanto en su contenido como en el procedimiento administrativo procedente.”

2.2. Órgano competente para adoptar el acuerdo de permuta.-

La Disposición Adicional Segunda del TRLCSP, que derogó la letra o) del artículo 22.2 del LRBRL, atribuye la competencia al Pleno o al Alcalde, en función de que la cuantía del bien a permutar supere o no el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto.

2.3. Tasación del bien.-

Conforme a lo establecido en el artículo 118 del RB como requisito previo a la permuta es necesaria la valoración técnica del bien que acredite de modo fehaciente su justiprecio. Siendo necesario, por otra parte, esta tasación a los efectos prevenidos en el artículo 180 de LAEx, por cuanto con arreglo a dicho precepto: En el supuesto de que haya diferencia de valor, ésta nunca podrá ser



superior al cincuenta por ciento del valor del viario, y se deberá compensar económicamente a la Comunidad Autónoma (entendemos Ayuntamiento) por esta diferencia.

2.4. Autorización o comunicación de la permuta a la Comunidad Autónoma.-

Los artículo 79 del TRRL y 109 del RB exigen la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma cuando su valor supere el 25% de los recursos ordinarios del presupuesto o la comunicación a la misma en caso contrario.

Artículo 79. del TRRL: *"1.Toda enajenación, gravamen o permuta de bienes inmuebles habrá de comunicarse al órgano competente de la Comunidad Autónoma. Si su valor excediera del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto anual de la Corporación requerirá, además, autorización de aquél".*

Artículo 109 del RB: *"1. Los bienes inmuebles patrimoniales no podrán enajenarse, gravarse ni permutarse sin autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma, cuando su valor exceda del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto anual de la Corporación. No obstante, se dará cuenta al órgano competente de la Comunidad Autónoma de toda enajenación de bienes inmuebles que se produzca".*

Por tanto, y como conclusión, para conseguir los fines pretendidos, el Ayuntamiento deberá tramitar los dos expedientes arriba relacionados, si bien habrá de tenerse muy en cuenta que hasta tanto no se produzca la desafectación formal del antiguo trazado del camino no podrá materializarse la permuta.